

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer á las 4 y 10 minutos de la tarde, recibido á las 11 de este día, me dice lo siguiente:

«Desde el Campamento sobre las alturas del Cabo Negro 16 de Enero á las 2 y 30 tarde, dice el General en Jefe. La division Rios va posesionada del fuerte de la embocadura del rio Martin: la artillería de posicion ha pasado el llano. A las 2 se presentó el enemigo en ademán hostil, dispuestos á recibirle, se pronunció en retirada después de hacerle algunos disparos de cañon. El segundo y tercer cuerpo conservan las posiciones. Se han cogido en el fuerte siete cañones de 16 y 24, tres cureñas, una cañería inglesa y muchas municiones. El mismo General en Jefe desde el Campamento de Suad-el-Gelnonnetin, dice el 17 Observando que el enemigo avanzaba con fuerzas considerables, le presenté batalla en llano; apenas se rompió el fuego de artillería, huyó aquí en el mayor desorden y los proyectiles le alcanzaron hasta cerca de Tetuan. El cañon moro se ha retirado á las vertientes de Fera Bermeja, se han hallado los cañones correspondientes á las tres cureñas de que hablé ayer, y gran número de proyectiles. Nuestro campo se estiende desde la Duana de que estamos pose-

sionados hasta la orilla del mar. Estamos frente de Tetuan, á 4 millas de distancia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 19 de Enero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3 de la tarde, recibido á las 4 y 45 de la misma, me dice lo siguiente:

«El Comandante general de las fuerzas navales de operaciones, dice con fecha de ayer desde el fondeadero de Tetuan. El ejército continua en las mismas posiciones, desde Torre Martin, hasta la Aduana. No hay novedad en los buques.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de la provincia. Zamora 19 de Enero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 10 y 30 de la noche, recibido á las 10 de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Campamento de Guad-el-Zelú 18 Enero á 11 las de la mañana. El enemigo en las mismas posiciones. El llano hasta Tetuan completamente despejado. Se ha practicado un reconocimiento hasta media legua de la plaza. Se encuentran muchos proyectiles de guerra. Se está haciendo el desembarque del tren de sitio, municiones y viveres.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 20 de Enero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 6 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Infantantes para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Infantantes la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vizcainos.

Resulta que varios pastores, autorizados por dicha Municipalidad, penetraron con sus ganados el 13 de Agosto último en unos terrenos de los propios del pueblo; y como se querellase un particular de que habian penetrado tambien en unas tierras de su propiedad causando grandes daños en un plantío de árboles, se siguió causa criminal contra los pastores:

Que pasada ésta á la Audiencia con el fallo del Tribunal inferior, fué devuelta para que se comprendiese en ella á los individuos que componian la Municipalidad de Vizcainos cuando se concedió el permiso mencionado á los pastores, y en su consecuencia el Juez pidió la autorizacion de que se trata, de acuerdo con el dictámen Fiscal.

Que éste se funda en que el Alcalde no prestó auxilio al particular, cuyos bienes fueron atropellados cuando el guarda del mismo se le presentó quejándose; y en que algunos pastores han dicho que al concederles los Concejales el permiso que solicitaron, les encargaron que cuidasen únicamente de no atropellar los sembrados de patatas; pero que invadiesen el plantío de árboles que allí tenia el mismo vecino querellante, quien se viene haciendo referencia:

Que habiendo manifestado el Alcalde en la audiencia que se le concedió que el Ayuntamiento que preside, al otorgar el permiso de que se trata, no ha hecho mas que ajustarse á la práctica establecida en la forma y tiempo acostumbrados; el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que no resulta probado que los pastores fueran autorizados para cometer el daño que en todo caso debieron cometer ellos, y no sus ganados, puesto que del informe pericial resulta que los árboles se encontraron cortados con hacha ó arrancados, y no puede por lo tanto atribuirse el daño á ganado de ninguna especie.

Considerando: 1.º Que el cargo que se formula contra el Alcalde de no haber prestado auxilio al guarda que se lo reclamó no aparece probado ni aun indicado en autos, sino en el sentido de haberle pedido que mandase apreciar el daño cuando ya se habia causado, por lo que no puede dársele el crédito necesario para consentir que por él sea judicialmente perseguido.

2.º Que el Ayuntamiento, siguiendo la práctica establecida de dar permiso para que penetrasen los ganados en determinados sitios del comun en la época en que ya no pueden causar daño á los sembrados, obró dentro del círculo de sus atribuciones adoptando una medida de policia.

3.º Que no se ha probado que fuese unido á dicho permiso el embargo de que no se respetara el plantío de árboles de un particular, pues las declaraciones de algunos pastores, no confirmadas con las de otros ni con las de los testigos presentes, quedan contradichas en todo caso con el informe de los peritos, que dice que no los ganados, sino hachas y palos, han debido causar el daño que se advirtió, viniendo así á quedar el hecho muy fuera de las condiciones en que pudiera haberse verificado al amparo de la autorizacion concedida por el Ayuntamiento.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiendose dignado S. M. la Rei-

na (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 39.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, me dice con fecha 13 del actual, lo que sigue:

«Habiéndose mandado por el Gobierno que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, esta Dirección general ha acordado se lleve á efecto aquella disposición desde el 1.º de Febrero próximo, á cuyo fin comunica las órdenes oportunas á la fábrica nacional del papel sellado, para que remita inmediatamente á esa Administración los sellos nuevos de todas clases suficientes para el surtido de cuatro meses cuando menos, sin perjuicio de que vaya remitiendo los restantes á medida que se elaboren.

Con el mismo objeto y de acuerdo con la Dirección general de Correos, encarga á V. S. y á esa Administración principal, que se servirá comunicar la presente, en cumplimiento de las disposiciones que siguen:

1.º En los primeros quince días de Febrero próximo, se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en las espendurias que V. S. de acuerdo con la Administración principal designe en esa Capital, en las cabezas de partido y demás poblaciones que convenga, para facilitar aquella medida, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, solo se cambiarán en la Fábrica nacional del papel sellado por espacio de otros 14 días, que terminarán improrogablemente el 29 de Febrero.

2.º Durante la primera quincena del expresado mes, destinada al cambio general podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos ó con nuevos indistintamente, pero el siguiente día 16 solo podrá serlo con los nuevos.

3.º En el caso de que por algún motivo inesperado no se hallasen en esa Administración los sellos nuevos antes del 1.º de Febrero, podrá V. S. si lo considera indispensable prorrogar el cambio por algunos días, mas de los designados, sin que por esto se entienda que pasado el 15 puedan circular las cartas con sellos antiguos.

La Dirección espera que V. S. adoptará además cualquiera otra disposición que conceptúe precisa para mejor efectuar la medida de que se trata, á la que se servirá dar publicidad por medio de los periódicos oficiales y por cuantas maneras conceptúe oportuno para que se generalice desde luego su conocimiento en el público.

En vista de cuanto se previene en el anterior inserto, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, he acordado que el cambio de sellos se verifique en las espendurias que se expresan á continuación, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes que lo hagan saber á los vecinos de sus pueblos respectivos, fijando este anuncio en los sitios mas concurridos. Zamora 19 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Espendurias en donde ha de verificarse el cambio de los sellos de franqueo para la correspondencia pública.

- Administración de H. de Alcañices.
- Idem de Benavente.
- Idem de Carbajales.
- Idem de Corrales.
- Idem de Fermoselle.
- Idem de Fuentesauco.
- Idem de Mombuey.
- Idem de la Puebla de Sanabria.
- Idem de San Cebrian.
- Idem de Tabara.
- Idem de Toro.
- Idem de Villalpando.
- Estanco de la plaza de esta Capital.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular.

Debiendo ponerse en vigor el día primero de Febrero próximo el tratado postal celebrado con Francia el 5 de Agosto último, remito á V.... e emplares de él, de la tarifa, y del reglamento de orden y detalle convenido entre esta Dirección y la del vecino Imperio, á fin de que haciendo que se instruyan de sus prescripciones los empleados de esa dependencia, cuide V.... de su exacto cumplimiento.

Como observará V.... en dicho tratado se establece el franqueo voluntario hasta destino de las cartas de un país para el otro, fijándose por regla general el porte de las que se franqueen en España para Francia, al respecto de doce cuartos por cuatro adarmes, y al de diezocho cuartos el de las de igual peso no franqueadas que procedan de Francia para España; y que por excepción se franquearan ó portearán respectivamente por seis y nueve cuartos las cartas de unos para otros de los puntos fronterizos de ambos Estados, que se detallan en el cuadro B. unido al reglamento.

Para las cartas certificadas es obligatorio el previo franqueo al respecto del doble de las no certificadas; y se exige que se presenten cerradas al menos con dos sellos con marca sobre lacre, que sujeten todos los dobleces del sobre.

Cada paquete de muestras de generos sin valor, que no exceda del peso de 22 adarmes, y con las condiciones marcadas en el art. 13 del tratado, debe franquearse al respecto de 20 mrs. y al de 10 maravedises cada paquete de igual peso de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, que reúnan las condiciones señaladas en el art. 14. Pero las muestras y los periódicos, gacetas etc. se reputaran como cartas no franqueadas cuando no hayan sido previamente franqueados ó carezcan de alguna de las circunstancias exigidas en dichos artículos.

Las cartas insuficientemente franqueadas, han de considerarse como no francas, salva la deducción del valor de los sellos que contengan; así que, si una de 14 adarmes de España para Francia, en vez de sellos por valor de 48 cuartos, necesarios para su franqueo, los llevase solo por el de 24 cuartos, daría lugar á su porte del modo siguiente:

Frans. Cents.

Porte de la carta en Francia como franqueada al respecto de 60 céntimos cada 4 adarmes. 2 40

Se deduce el valor de los sellos de la carta (24 cuartos) por equivalencia. 80

Debe pagar la persona á quien va la carta. 1 60

Si la dicha carta fuese de Francia para España y tuviese sellos por valor de 80 céntimos en lugar de 1 franco 60 céntimos que reclamaría su peso de 14 adarmes, la operacion seria del modo siguiente:

Cuartos.

Porte de la carta de 14 adarmes en España, como no franqueada, á 48 cuartos por 4 adarmes. 72
Valor de los sellos (80 céntimos) por equivalencia. 24

Debe pagar la persona á quien va la carta. 48

Para facilitar estas operaciones, es necesario recordar que el franco francés está dividido en 100 céntimos, y considerar á 20 céntimos como equivalentes de 6 cuartos.

El franqueo de la correspondencia para Francia se hará siempre por medio de los sellos de franqueo, excepto en los paquetes de muestras de generos, periódicos, gacetas, etc. cuando su porte no pueda ser representado por alguno de los dichos sellos. En este caso se hará el franqueo á metálico, y la Administración en que se verifique marcará sobre el paquete, además del sello de fechas, el de inutilizar, para que la de cambio española pueda conocer que ha sido franqueado, y ponerle en consecuencia el sello P. D. con que ha de circular marcada toda la correspondencia franqueada de España para Francia ó vice versa.

Asimilada á la correspondencia española la que proceda de Gibraltar para Francia y vice versa, debe sujetarse al mismo porte y condiciones que aquella, y franquearse en consecuencia con sellos de franqueo españoles la que de Gibraltar se quiera dirigir franca á Francia.

Por los artículos del 2.º al 7.º del tratado se impone á los Capitanes de los buques españoles y franceses que naveguen

Cuadro demostrativo del origen y destino de las cartas que gozarán de la rebaja de porte concedida por el art. 10 del Convenio de 5 de Agosto de 1859.

CARTAS DE ESPAÑA PARA FRANCIA.

ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Besalu.	Amelie-les-Bains.
	Arles-sur-Tech.
	Prats-de-Mollo.
Camprodon	Amelie-les-Bains.
	Arles-sur-Tech.
	Mont-Louis-sur-Tel.
	Olette.
	Prats-de-Mollo.
Castellon de Ampurias.	Collioure.
	Port-Vendres.
Elizondo.	Baigorry.
	Béhohe.
	Cambo.
	Saint-Jaen-de-Luz.
	Saint-Jean-Pied-de-Port.
	Ustaritz.

de unos á otros puntos de ambas naciones la obligación de conducir la correspondencia, y de avisar á las Administraciones de Correos con anticipacion la hora de la partida del buque, sus escalas y destino; reduciéndose el abono de este servicio á 12 mrs. por carta ó paquete que entreguen, y á 32 cuartos por kilogramo (proximamente 2 libras y 44 adarmes castellanos) de muestras de comercio, periódicos etc. Para evitar que esta obligación se haga molesta, los Jefes de las Administraciones de Correos de los puertos deben cuidar muy especialmente de facilitar á los Capitanes de los buques con oportunidad las certificaciones de que trata el art. 6.º y de enviar, siempre que lo permita el personal de sus oficinas, la correspondencia á bordo por medio de uno de sus dependientes. Deben asimismo cuidar de no dirigir por la via marítima, sino aquella correspondencia en que los remitentes hayan consignado su deseo de que así se verifique.

Las cartas, muestras de generos ó impresos de España para Francia, y países á los que sirva de intermediaria, irán marcados siempre con el sello de fechas de las Administraciones.

Las Administraciones de cambio, además de las prescripciones dichas que les son comunes, tendrán un especial cuidado de estampar el sello P. D. en las cartas, muestras de generos ó impresos que se dirijan francos al extranjero; así como el de certificado ó de franqueo insuficiente en los casos designados en los artículos 16 y 19 del reglamento. Deben asimismo estudiar con detenimiento los artículos del 20 al 28, inclusive del reglamento, y la hoja de aviso y de acuse, para verificar con la mayor exactitud el envío de la correspondencia, y la comprobacion de la que reciban, á cuyo efecto se les provee de sellos, pesos del sistema decimal y de los impresos necesarios.

Si á pesar de estas esplicaciones y las que contiene el reglamento se ofreciese á V.... alguna duda, consúltela inmediatamente á fin de que pueda ser resuelta antes que el nuevo convenio empiece á regir.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de...

Figueras.
 La Junquera.
 Olot.
 Puigcerdá.
 San Sebastian.
 Santisteban.
 Valcarlos.
 Iruñ.

Céret.
 Amélie-les-Bains.
 Argelès-sur-Mer.
 Arlés-sur-Tech.
 Céret.
 Collioure.
 Port-Vendres.
 Prats-de-Mollo.
 Bourg-Madame.
 Mont-Louis-sur-Tel.
 Behobie.
 Saint-Jean-de-Luz.
 Baigorri.
 Behobie.
 Saint-Jean-de-Luz.
 Baigorri.
 Saint-Jean-Pied-de-Port.
 Bayonne.
 Behobie.
 Biarrits.
 Saint-Jean-de-Luz.
 Ustaritz.

CARTAS DE FRANCIA PARA ESPAÑA

ADMINISTRACION DE ORIGEN.	ADMINISTRACION DE DESTINO.
Amélie-les-Bains.	Besalu.
Argelès-sur-Mer.	Campodron.
Arlés-sur-Tech.	La Junquera.
Baigorri.	Besalu.
Bayonne.	Campodron.
Behobie.	La Junquera.
Biarrits.	Elizondo.
Bourg-Madame.	Santisteban.
Cambo.	Valcarlos.
Céret.	Iruñ.
Collioure.	Elizondo.
Mont-Louis-sur-Tel.	San Sebastian.
Olette.	Santisteban.
Port-Vendres.	Iruñ.
Prats-de-Mollo.	Elizondo.
Saint-Jean-de-Luz.	Figueras.
Saint-Jean-Pied-de-Port.	La Junquera.
Ustaritz.	Castellon.
	La Junquera.
	Campodron.
	Puigcerdá.
	Campodron.
	Castellon.
	La Junquera.
	Besalu.
	Campodron.
	Olot.
	Elizondo.
	San Sebastian.
	Santisteban.
	Iruñ.
	Elizondo.
	Valcarlos.
	Elizondo.
	Iruñ.

posiciones de la costa septentrional de Africa, con destino a Francia y Argelia, y asimismo para el porte de la procedente de Francia y Argelia sin franquear.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA FRANCIA.

Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de 8 centavos. La que exceda de este peso y no pase de 8 adarmes, idem. La que exceda de 8 y no pase de 12, idem. La que exceda de 12 y no pase de 16, idem. Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza o fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 12 centavos.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia no franqueadas.

Carta sencilla, hasta el peso de 4 adarmes inclusive, idem que exceda de 4 y no pase de 8 adarmes. Idem que exceda de 8 y no pase de 12, idem. Idem que exceda de 12 y no pase de 16, idem. Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza o fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de 18 centavos.

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Francia y Argelia, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas. Para estimar el valor de los sellos franceses en cuartos, deben considerarse cada 20 centavos como equivalentes a seis cuartos.

Cartas certificadas de España para Francia, franco obligatorio.

Debe llevar la carta por su franqueo y certificado el doble valor en sellos de lo que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Francia y Argelia no se cobrará porte alguno.

Muestras de generos.

Cada paquete de muestras de generos de España para Francia y Argelia que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de manera que no deje duda alguna respecto de su contenido, y sin otro escrito que la direccion, marcas de fabrica ó del comerciante, y los numeros de orden ó de precio, se franqueará al respecto de 20 mrs. por 22 adarmes, ó fracción de 22 adarmes.

Por los que de Francia y Argelia lleguen a España franqueados, no se exigirá porte alguno.

Los que de igual procedencia vengán sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

Periódicos e impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados de España para Francia, cerrados con fajas, y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franqueará a 10 mrs. por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Por los que vengán de Francia y Argelia franqueados no se exigirá porte alguno. Los que de igual procedencia lleguen sin franquear serán considerados como cartas no franqueadas.

Madrid 11 de Enero de 1860. — El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Beneficencia y Sanidad.

MUM. 40.
 Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 13 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:—En el expediente á que ha dado lugar la instancia de D. Dionisio Bueno, Albeitar y Herrador de Valdebermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos

Cartas de título de las Administraciones de las islas Baleares y Canarias, fracciones fronterizas españolas designadas en el cuadro B con destino a Francia y Argelia, y fracciones fronterizas de dicho cuadro y vice-versa.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:—En el expediente á que ha dado lugar la instancia de D. Dionisio Bueno, Albeitar y Herrador de Valdebermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos

mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direcciones de los profesores, el Consejo de Sanidad con fecha 30 de Noviembre último, ha informado lo que sigue:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion primera que á continuación se inserta.—La seccion se ha enterado del expediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiteria D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar, bajo las órdenes y direccion de sus maestros, algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria; y teniendo presente lo infor-

Tarifa para el franqueo de la correspondencia del reino, islas Baleares y Canarias y

mado por la Comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar: Que en cirujia y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, asi como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangria local y general etc. que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo segun lo efectúan con el manual operatorio del herrado, correccion y aun curacion de determinadas enfermedades del caso. No habiendo ministrantes en veterinaria y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de éstos, debe permitirse el que practiquen por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirujia menor, con lo que se consigue puedan operar en su dia, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia. En su consecuencia la seccion opina: puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demas que se encuentren en su caso, practiquen las operaciones de cirujia menor por mandato y direccion de sus principales; pero bajo la responsabilidad de estos y segun las siguientes bases: En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrias locales inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos.

Desde el segundo año en adelante la sangria general, las operaciones del cuarzo, raza y galopago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños. Las demas operaciones debe hacerlas el profesor ayudándole ó no sus mancebos. Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto informe y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria, lo que sigue: El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de Noviembre último lo siguiente. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. Enterada la seccion de la consulta del Gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el veterinario de segundo clase D. Martin Berdonus, y de subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando; y cuyo primer destino solicita el profesor de primera clase D. Julian Gimenez y Garcia, fundado en la preferencia que á la mayor

categoria concede el art. 7.º del reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857. Visto el de Subdelegado de 24 de Julio de 1848, el citado de 14 de Octubre de 1857 y el de 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes. Considerando que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos facultativos en el radio jurisdiccional correspondiente. Considerando que, con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la Administracion, cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones. Considerando, en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoria el incontestable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede, sin embargo, tenga aplicacion en el presente caso, por que antes de que se estableciera en Soria D. Julian Gimenez y Garcia ya estaba nombrado Inspector de carnes el Subdelegado D. Martin Berdonus, que desempeña ambos cargos con rectitud y buen celo. La Seccion es de dictámen se consulte al Gobierno. 1.º Que para dar mas importancia á las Subdelegaciones de sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiénica pública, los profesores que sirven aquehas. 2.º Que hay, por tanto, compatibilidad entre el cargo de Inspector de carnes de Soria y de Subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde; y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamacion hecha por éste. 3.º Que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exige prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias etc., se les permita poner un profesor que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para los fines que se indican. Zamora 19 de Enero de 1860. Francisco Sepúlveda.

SECRETARIA
DE LA
SALA DE GOBIERNO
de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.
Por el Ministerio de Gracia y Justicia

se ha comunicado á esta Regencia, la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, lo que sigue. Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los Abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la Real orden de 13 de Agosto del año de 1858, en la que, de acuerdo con el dictámen de ese Supremo Tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte, contra el colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el artículo 1.º de los estatutos vigentes, ningun abogado podrá ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avecinado y tiene su estudio abierto, la Reina (q. D. g.) considerando que la dicha resuelta por la citada Real orden de 13 de Agosto para un caso particular se ha suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido dispone, que se circule como regla general y se inserte en la Coleccion legislativa. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. acompañando una copia autorizada de la citada disposicion de 13 de Agosto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859. El Subsecretario, José L. Figueroa. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y la que se cita en la anterior es como sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este Ministerio, para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial, escritos firmados por Letrados que no residan en él, y contribuyan en la parte que les corresponda, á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el Juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa Sala de gobierno á instancia del Colegio de Salamanca. En su vista y considerando que el art. 1.º de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los Colegios de Abogados, fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avecinado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista Colegio, como en aquellos en que no le haya, teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios, se han exigido iguales circunstancias á fin de que el que disfrute de los beneficios de su profesion, levante las cargas que le son ajenas de pago, de contribuciones y defensa de pobres, atendiendo á que no han de ser de peor condicion los Abogados de los puntos donde no haya Colegio, que los de las poblaciones grandes en que su número los hace necesarios, y que la pretension entablada por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya Colegio, constituiria un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen; se

ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda, y anular el acuerdo de esa Sala de gobierno, declarando á la vez, que ningun Abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avecinado y tenga su estudio abierto, segun determina el art. 1.º de los estatutos vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858. Fernandez Negrete. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.

Y dada cuenta en Sala de gobierno de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia, para conocimiento de los juzgados de primera instancia y demas efectos consiguientes. Valladolid 13 de Enero de 1860. El Secretario, Pedro Gregorio Fernandez.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. José de Lanzas Torres, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente de concurso necesario á los bienes de Tomás de Vega Villafañila, vecino de Cerecinos de Campos, para hacer pago á sus acreedores, en cuyo expediente por auto del dia diez de Diciembre último, he acordado fijar edictos en los sitios públicos de esta villa, en la de Cerecinos y Boletín oficial de la provincia, anunciando el concurso y llamando á los acreedores á fin de que se presenten en dicho juicio dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos. Lo que se anuncia al público para que los indicados acreedores concurren por medio de Procurador dentro de dicho término, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villalpando á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta. José de Lanzas Torres. Por mandato de su Señoría, Modesto Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 4 de Marzo próximo tendrá lugar en casa de D. Manuel Castaño, vecino de esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 26, el remate del arrendamiento de los pastos de la dehesa titulada la Gadaña, en término de Granja de Moreruela, con mas el solo, huerta y jardín que con la misma lindan.

Las personas que deseen interesarse en el mismo, pueden dirigirse al citado Sr. Castaño, donde se halla puesto de manifiesto el pliego de condiciones.

ZAMORA:

Imprenta de Ildelfonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.